



Resolución Ministerial

No. 152-2016-PRODUCE

LIMA, 26 DE abril DE 2016

VISTOS: Los Memorandos N° 652-2016-PRODUCE/DGP-Diropa y N° 736-2016-PRODUCE/DGP-Diropa, los Informes N° 029-2016-PRODUCE/DGP-Diropa N° 059-2016-PRODUCE/DGP-Diropa, de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, y el Informe N° 23-2016-PRODUCE/OGAJ-jhuari de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, artículo 9 de la citada Ley, determina que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, los artículos 11 y 12 de la precitada Ley, mencionan que el Ministerio de la Producción, establecerá según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales, siendo estos sistemas de ordenamiento los siguientes: regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia pudiendo tener un ámbito de aplicación total, por zonas geográficas o por unidades de población;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2014-PRODUCE se aprobó el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Ordenamiento de Tiburones, Rayas y Especies Afines en el Perú (PAN Tiburón - Perú), el mismo que establece en su tercera línea estratégica metas a corto plazo (2014-2015), la expedición de normas relacionadas con la prohibición del "aleteo" (cercenamiento, retención de aletas de tiburón y descarte del resto del cuerpo al mar) y la retención a bordo de aletas de tiburones separadas del cuerpo en las embarcaciones pesqueras;



Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero mediante su Informe N° 059-2016-PRODUCE/DGP-Diropa, en atención a lo informado por el IMARPE, en concordancia con los principios de la pesca responsable y el enfoque precautorio y en cumplimiento de lo dispuesto en la Línea de Acción Estratégica 3 del PAN Tiburón – Perú, recomienda la emisión de un Decreto Supremo que prohíba el desembarque de cabeza y aletas sueltas de cualquier especie de tiburón, con la finalidad de promover el aprovechamiento óptimo del citado recurso, coadyuvar a su identificación taxonómica y evitar la actividad del aleteo que consiste en el cercenamiento y retención de aletas de algunas especies de tiburones descartando al mar el resto del recurso; así como, prohíba el uso del aparejo de pesca denominado “arpón animalero” operado desde la cubierta de cualquier embarcación, indistintamente del material del cual haya sido elaborado, toda vez que no representa un aparejo de pesca importante en la pesquería artesanal y, por el contrario, se ha reportado su mal uso para la captura de cetáceos menores;

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su vigencia, a fin de permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;



Que, en tal sentido, a efectos de recibir las respectivas opiniones, sugerencias o comentarios de la ciudadanía, resulta conveniente disponer la publicación, del proyecto de Decreto Supremo que establece “Medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón”, así como la correspondiente Exposición de Motivos en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de quince (15) días hábiles;



Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobada por Decreto Legislativo N° 1047 y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

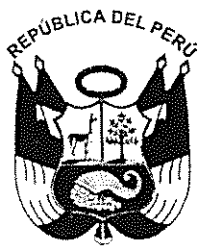


SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que establece “Medidas de Ordenamiento para la Pesquería del Recurso Tiburón”, así como la correspondiente Exposición de Motivos en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de su publicación.





Resolución Ministerial

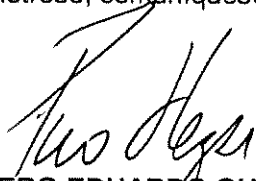
No. 152-2016-PRODUCE

LIMA, 26 DE abril DE 2016

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Las opiniones y sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, sito en la Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: dgp@produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese


PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción





DECRETO SUPREMO

ESTABLECEN MEDIDAS DE ORDENAMIENTO PARA LA PESQUERÍA DEL RECURSO TIBURÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 21080 se aprueba la Convención para el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre – CITES (por sus siglas en inglés), suscrita por el Gobierno del Perú en la ciudad de Berna - Suiza el 30 de diciembre de 1974;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 7 de la citada Ley contempla que las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas, a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza. El Perú propiciará la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales a fin de procurar el cumplimiento de tales normas por otros Estados, con sujeción a los principios de la pesca responsable;

Que, el artículo 23 de la mencionada Ley establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 6 del Reglamento para la Protección y Conservación de los Cetáceos Menores, aprobado por Decreto Supremo N° 002-96-PE, prohíbe acosar, hostilizar, herir, lesionar, de manera permanente o mutilar intencionalmente a cualquier ejemplar de cetáceo menor. Asimismo, el artículo 24 del citado Reglamento precisa que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla las disposiciones contenidas en la Ley N° 26585 y el Decreto Supremo N° 002-96-PE;

Que, el Comité de Pesca (COFI) de la FAO aprobó el Plan de Acción Internacional para la Conservación y Ordenación de los Tiburones (PAI - Tiburones) en la reunión realizada del 26 al 30 de octubre de 1998 cuyo objetivo es garantizar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo. Posteriormente, el citado Plan de Acción Internacional fue ratificado en el 23° periodo de sesiones del COFI en junio de 1999, como instrumento de aplicación voluntaria que concierne a todos los Estados que contribuyen a la mortalidad por pesca de una especie;



Que, el numeral 2.4 del PAI - Tiburones señala, entre otros, que la falta de conocimientos sobre los tiburones y estrategias empleadas en sus pesquerías ocasiona problemas para su conservación y ordenamiento. En ese sentido, debería considerarse con carácter urgente, que el descabezamiento, eviscerado y extracción de las aletas de los tiburones en el mar representan dificultades para identificar las especies una vez desembarcadas. Asimismo, el numeral 6.4 menciona que los responsables de la ordenación de la pesca deberían adoptar las medidas adecuadas para reducir los desperdicios de tiburón, los descartes de tiburones muertos, las capturas de tiburones por artes perdidos o abandonados, las capturas de tiburones en forma incidental y los efectos negativos en las especies de tiburón asociadas o dependientes, en particular, las especies de tiburón en peligro;

Que, la Resolución Ministerial N° 058-2002-PE establece la relación de los recursos hidrobiológicos altamente migratorios y de oportunidad existentes en el dominio marítimo del Perú, mencionándose entre otras especies las siguientes: Cazón, tiburón (*Carcharhinus falciformis*); Cazón (*Carcharhinus galapagensis*); Cazón, volador (*Carcharhinus limbatus*); Cazón, tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*); Tiburón azul, tintorera (*Prionace glauca*); Tiburón bonito, diamante, mako (*Isurus oxyrinchus*); Tiburón martillo, tiburón cruz (*Sphyrna zygaena*); Tiburón gato, suño (*Heterodontus quoyi*); Tiburón zorro (*Alopias vulpinus*); y Tiburón de aleta (*Galeorhinus galeus*);

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2014-PRODUCE se aprobó el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Ordenamiento de Tiburones, Rayas y Especies Afines en el Perú (PAN Tiburón - Perú), el mismo que establece en su tercera línea estratégica y metas a corto plazo (2014-2015), la expedición de normas relacionadas con la prohibición del "aleteo" (cercenamiento, retención de aletas de tiburón y descarte del resto del cuerpo al mar) y la retención a bordo de aletas de tiburones separadas del cuerpo en las embarcaciones pesqueras;

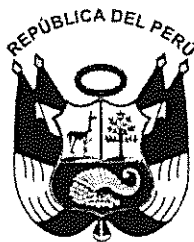
Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 008-2016-PRODUCE establece, entre otros, la temporada de pesca a nivel nacional del recurso tiburón martillo (*Sphyrna zygaena*) en el período comprendido entre el 11 de marzo y el 31 diciembre de cada año, quedando prohibido realizar actividades extractivas del citado recurso desde el 01 de enero hasta el 10 de marzo de cada año;

Que, mediante el Oficio N° DEC-100-248-2013-PRODUCE/IMP el Instituto del Mar del Perú – IMARPE remite el reporte técnico "Revisión de la legislación peruana relacionada con la protección de cetáceos menores", con el que informa que en la pesca de tiburón con espinel, se reporta la captura directa de delfines mediante arpones lanzados a mano para su uso como carnada;



Que, el IMARPE mediante el Oficio N° DEC-100-261-2013-PRODUCE/IMP remite el documento "Opinión sobre Uso del Arpón como Aparejo de Pesca en la Actividad de la Pesca Artesanal", indicando que entre los artes y aparejos de pesca que se utilizan para la captura de los grandes pelágicos (tiburones, pez espada, merlines y rayas, etc.), tradicionalmente se registra a la red cortina (50.6%), seguido del espinel (35.9%), cerco (12.7%), pinta (0.14%) y arpón (0.09%); registrándose dos tipos de este último: el "arpón submarino", utilizado con el apoyo de buzos y el "arpón animalero o tiburonero", que es operado desde la cubierta de la embarcación. Los observadores de campo de IMARPE han informado que existen dos tipos de arpones utilizados por los pescadores artesanales: i) con punta de bronce, y ii) una varilla de hierro de construcción con punta afilada; ambos empalmados a una vara de madera de 2,0 a 2,5 m de longitud y atados a la embarcación mediante un cabo o sogá de aproximadamente 100 brazas de longitud. Además, se indica que la utilización de este tipo de arpones responde a la oportunidad que se le presenta al pescador artesanal cuando desarrolla actividades extractivas con pinta y/o cortina;





DECRETO SUPREMO

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero mediante su Informe N° 029-2016-PRODUCE/DGP-Diropa, en atención a lo informado por el IMARPE, en concordancia con los principios de la pesca responsable y el enfoque precautorio y en cumplimiento de lo dispuesto en la Línea de Acción Estratégica 3 del PAN Tiburón – Perú, recomienda prohibir el desembarque de cabeza y aletas sueltas de cualquier especie de tiburón, con la finalidad de promover el aprovechamiento óptimo del citado recurso, coadyuvar a su identificación taxonómica y evitar la actividad del aleteo que consiste en el cercenamiento y retención de aletas de algunas especies de tiburones descartando al mar el resto del recurso. Asimismo, recomienda prohibir el aparejo de pesca denominado “arpón animalero” operado desde la cubierta de cualquier embarcación, indistintamente del material del cual haya sido elaborado, toda vez que no representa un aparejo de pesca importante en la pesquería artesanal y, por el contrario, se ha reportado su mal uso para la captura de cetáceos menores;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

DECRETA:

Artículo 1.- Prohibición de desembarque de aletas sueltas de tiburón

El recurso pesquero tiburón debe ser desembarcado con la presencia de la cabeza y todas sus aletas, total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural; por lo que se encuentra prohibido en todo el litoral peruano, el desembarque o transbordo de aletas sueltas de cualquier especie de tiburón.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, por razón de seguridad se podrá realizar un corte en la cabeza del espécimen al momento de su captura, siempre que dicha acción no implique la decapitación del espécimen.

Artículo 2.- Prohibición de tenencia y utilización del “arpón animalero”

Prohibir a bordo de las embarcaciones pesqueras, la tenencia y utilización del aparejo de pesca denominado “arpón animalero”, indistintamente del material del cual haya sido elaborado. El uso de cualquier otro tipo de arpón, deberá ser utilizado exclusivamente con fines de extracción mediante sistema de buceo.

Entiéndase como “arpón animalero”, a una punta de bronce o una varilla de hierro de construcción con punta afilada, empalmados a una vara y atados a la embarcación pesquera mediante un cabo o sogá; así como cualquier variante del mismo, que sea utilizado a bordo de una embarcación pesquera.



Artículo 3.- Puntos autorizados de desembarque y descarga del recurso tiburón

El desembarque y descarga del recurso tiburón capturado se realizan únicamente en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales autorizados por el Ministerio de la Producción. Asimismo, el Ministerio de la Producción establece conjuntamente con las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción, los mecanismos de colaboración y cooperación para realizar el seguimiento del desembarque del citado recurso.

Artículo 4.- Certificado de Desembarque de Tiburón

Las personas naturales y jurídicas que transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente.

Los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y los inspectores de las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción, consignarán los datos requeridos en el Certificado de Desembarque de Tiburón y adjuntarán el mismo al Acta de Inspección correspondiente.

Artículo 5.- Seguimiento

El Instituto del Mar del Perú – IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso tiburón, debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción, los resultados de las evaluaciones y seguimiento de la pesquería del citado recurso, recomendando de ser el caso, las medidas de ordenamiento pesquero.

Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción remitirán quincenalmente a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, un informe sobre los volúmenes desembarcados del recurso tiburón de acuerdo a la información del Certificado de Desembarque de Tiburón para el seguimiento efectivo de sus capturas. Asimismo remitirán a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización las validaciones de los Certificados de Desembarque de Tiburones.



Artículo 6.- Actividades de difusión

La Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, en coordinación con el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES y las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción, difundirán e instruirán a la población pesquera artesanal las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo.



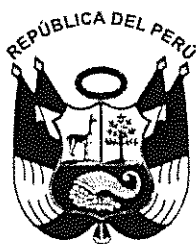
Artículo 7.- Sanciones

Las personas naturales y jurídicas que contravengan de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y demás normas concordantes, complementarias y/o ampliatorias.



Artículo 8.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



DECRETO SUPREMO

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- El Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de publicado el presente Decreto Supremo, los puntos de desembarque del recurso tiburón.

SEGUNDA.- La Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en un plazo de treinta (30) días calendario de publicado el presente Decreto Supremo, aprobará el Formato del Certificado de Desembarque de Tiburón e implementará el sistema de registro de desembarque de tiburones, el cual será publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Incorpórese el numeral 128 al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

"Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

128. Desembarcar el recurso pesquero tiburón sin la presencia de la cabeza y todas sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural."

SEGUNDA.- Incorpórese el numeral 129 al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

"Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

129. Transportar y/o almacenar tiburones que no provengan de un procedimiento de inspección durante su desembarque."



TERCERA.- Incorpórese el numeral 130 al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

"Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

130. Desembarcar tiburones en puntos de desembarques no autorizados."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los del mes de del año dos mil dieciséis.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE ORDENAMIENTO PARA LA PESQUERÍA DEL RECURSO TIBURÓN

I- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO NORMATIVO:

1. El artículo 2 del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
2. Asimismo, el artículo 7 de la citada Ley contempla que las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas, a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza. El Perú propiciará la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales a fin de procurar el cumplimiento de tales normas por otros Estados, con sujeción a los principios de la pesca responsable.
3. Así también, los artículos 11 y 12 de la precitada Ley señalan que el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, a través del Viceministerio de Pesca y Acuicultura establecerá según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales, siendo estos sistemas de ordenamiento los siguientes: regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia, pudiendo tener un ámbito de aplicación total, por zonas geográficas o por unidades de población.
4. El artículo 23 de la mencionada Ley establece que el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, a través del Viceministerio de Pesca y Acuicultura autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos;
5. El numeral 25 del artículo 134 del precitado Reglamento establece que constituye una infracción administrativa en las actividades pesqueras la mutilación de aletas u otras partes del organismo de los recursos hidrobiológicos, impidiendo su óptimo aprovechamiento;
6. El artículo 2 del Código de Conducta para la Pesca Responsable, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés), establece, de conformidad con las normas del derecho internacional pertinentes, los principios para que la pesca y las actividades relacionadas con la pesca se lleven a cabo de forma responsable, teniendo en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales pertinentes. Es así, que el numeral 7.5.1 del artículo 7 del precitado instrumento indica que los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias.



7. Mediante Decreto Ley N° 21080, se aprueba la Convención para el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre, suscrito por el Gobierno del Perú en la ciudad de Berna - Suiza el 30 de diciembre de 1974, el cual tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia. Dicha Convención, en el 2013 incluyó en su Apéndice II cinco especies de tiburones, entre los cuales se encuentra la especie tiburón martillo *Sphyrna zygaena*.
8. El Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Ordenamiento de Tiburones, Rayas y Especies Afines, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-PRODUCE, establece en su Línea de Acción Estratégica 3, Marco normativo y de control, como una de sus metas corto plazo (2014-2015), la expedición de normas relacionadas con la prohibición del "aleteo" (cercenamiento, retención de aletas de tiburón y descarte del resto del cuerpo al mar) y la retención a bordo de aletas de tiburones separadas del cuerpo en las embarcaciones pesqueras.
9. Mediante Ley N° 26585 se declaró como especies legalmente protegidas y se prohibió la extracción, procesamiento y comercialización de los mamíferos marinos, entre los que se encuentran los delfines, marsopas y bufeos.



10. El Instituto del Mar del Perú – IMARPE mediante el Oficio N° DEC-100-248-2013-PRODUCE/IMP remite el reporte técnico "Revisión de la legislación peruana relacionada con la protección de cetáceos menores", indicando, entre otros que las amenazas hacia delfines y otros cetáceos en aguas peruanas pueden incrementarse con el desarrollo de nuevas actividades pesqueras; es el caso de la pesca de tiburón con espinel, en la cual se reporta la captura directa de delfines mediante arpones lanzados a mano para su uso como carnada. Esta actividad se desarrolla en altamar, por lo que un control de la misma es complejo.

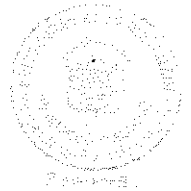


11. Asimismo, el IMARPE mediante el Oficio N° DEC-100-261-2013-PRODUCE/IMP remite la "Opinión sobre uso del arpón como aparejo de pesca en la actividad de la pesca artesanal", señalando que entre los artes y aparejos de pesca que se utilizan para la captura de grades pelágicos (tiburones, pez espada, merlines, rayas, etc.) se emplea el "arpón animalero o tiburonero", el cual es operado desde la cubierta de la embarcación y representa el 0.09% respecto a otros artes y/o aparejos empleados. Además, se indica que existen dos tipos de arpones que son lanzados desde la cubierta de la embarcación: i) con punta de bronce, y ii) una varilla de fierro de construcción con punta afilada; ambos empalmados a una vara de madera de 2,0 a 2,5 m de longitud y atados a la embarcación mediante un cabo o sogá de aproximadamente 100 brazas de longitud.



12. Por lo que en atención a lo informado por IMARPE y, en concordancia con los principios de la pesca responsable y el enfoque precautorio, resulta conveniente prohibir el aparejo de pesca denominado arpón animalero operado desde la cubierta de cualquier embarcación, indistintamente del material del cual haya sido elaborado, toda vez que no representa un aparejo de pesca importante en la pesquería artesanal y por el contrario se ha reportado su mal uso para la captura de cetáceos menores.

13. Así también, es necesario prohibir el desembarque de cabeza y aletas sueltas de cualquier especie de tiburón, con la finalidad de promover el aprovechamiento óptimo del citado recurso, coadyuvar a su identificación taxonómica y evitar la actividad del aleteo que consiste en el cercenamiento y retención de aletas de alguna especie de tiburones descartado al mar el resto del animal.



14. Dicha prohibición se sustenta en que si bien, el numeral 25 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca que establece que constituye una infracción administrativa en las actividades pesqueras la mutilación de aletas u otras partes del organismo de los recursos hidrobiológicos impidiendo su óptimo aprovechamiento, los ejemplares se desembarcan en muchos casos sin cabeza y sin aletas, desembarcándose estas últimas por separado, lo que dificulta y/o imposibilita, una correcta determinación taxonómica de los tiburones, lo cual presupone un desconocimiento de la composición de las capturas por especies; por lo que, para el seguimiento y supervisión de las capturas en tierra es preciso que los tiburones se desembarquen de tal manera que sea posible la identificación de las especies.
15. Asimismo, a fin de corroborar que los desembarques de este recurso se realicen conforme a lo planteado, se establecerán puntos de desembarque para el recurso, además de disponer que las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción otorguen un "Certificado de Desembarque de Tiburón", que para llevar un correcto control deberán tener un numerado correlativo, facultándose a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción para otorgar dichos certificados, mientras se realiza la implementación por los Gobiernos Regionales.

II- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Decreto Supremo no irrogará gastos al erario nacional. Por otra parte, se establecerá un marco normativo con las medidas orientadas al ordenamiento y la conservación del recurso pesquero tiburón, que permitirá garantizar la sostenibilidad de este recurso, manteniendo su disponibilidad para las generaciones actuales y futuras.

Así también, dichas medidas, coadyuvarán a realizar las labores de control y vigilancia que realizan la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción y las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 008-2016-PRODUCE y N° 209-2001-PE, toda vez que estos recursos serán desembarcados completos (a excepción de las vísceras), permitiendo su correcta identificación por parte de los supervisores acreditados de tales Instituciones.

Por otro lado, al prohibir la tenencia, transporte y utilización del aparejo de pesca denominado "arpón animalero" a bordo de una embarcación pesquera, se contribuirá al cumplimiento de lo dispuesto en Ley N° 26585, toda vez que las labores de vigilancia en altamar son muy complejas.

III- ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo ha sido diseñado con la finalidad de garantizar la eficacia preventiva respecto al cumplimiento del ordenamiento pesquero, dentro del marco de los principios rectores del manejo responsable y del aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

Para garantizar la ejecución de la supervisión, se ha previsto la inclusión de tres numerales al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, específicamente relacionados a: (i) desembarcar el recurso pesquero tiburón sin la presencia de la cabeza y todas sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural; (ii) transportar y/o almacenar tiburones, que no provengan de un procedimiento de inspección durante su desembarque; y, (iii) desembarcar tiburones en puntos de desembarques no autorizados.



Conforme a lo señalado, el presente Decreto Supremo no deroga disposición legal alguna; no obstante modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, sin colisionar con el marco normativo vigente.



Asimismo, se cumplirá con lo establecido en la Línea de Acción Estratégica 3, Marco normativo y de control, del Plan de Acción Nacional para la conservación y Ordenamiento de Tiburones, Rayas y Especies Afines (PAN Tiburón – Perú), aprobado con Decreto Supremo 002-2014-PRODUCE.

